

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5158/2022

Nombre del sujeto obligado

DIF Municipal de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

07 de octubre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**18 de enero de 2023**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Se inconforma con la incompetencia que notificó el sujeto obligado

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativo por inexistencia**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** toda vez que el sujeto obligado notificó, en actos positivos, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada; por lo que a consideración del Pleno de este Instituto, el recurso ha quedado sin materia.

Se apercibe.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 5158/2022.

Sujeto obligado: DIF Municipal de Puerto Vallarta.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **DIF Municipal de Puerto Vallarta, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; quedando registrada con el folio 140249722000165.

2. Se notifica oficio de incompetencia. El día 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia notificó oficio mediante el cual señala que resulta incompetente para dar respuesta a la solicitud de información pública presentada. Dicho oficio se registró en Plataforma Nacional de Transparencia como respuesta en sentido negativo por inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0468622.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 5158/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 13 trece de octubre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto

por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió respecto a la información pública solicitada; por lo que en ese sentido se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho convenía, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó el día 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, según lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para que la parte recurrente remitiera manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 09 nueve de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **DIF Municipal de Puerto Vallarta**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

| | |
|------------------------------------|--|
| Fecha de notificación de respuesta | 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós |
|------------------------------------|--|

| | |
|--|--|
| Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión | 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós |
| Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión | 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós |
| Fecha de presentación del recurso | 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós |
| Días inhábiles | Sábados y domingos, así como 12 doce de octubre de 2022 dos mil veintidós. |

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracción XI, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

(...)”

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“**Artículo 99.** Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“En materia de desarrollo urbano, en el informe de gobierno se señala: Para poder cumplir con una mejor labor, en la actual administración se realizaron

cambios en materia de trámites, con lo que se optimizaron los procesos internos y se refleja en el ingreso de recursos a las arcas municipales al haberse recaudado más de 24 millones de pesos en comparación con el último año del anterior gobierno, el cual sólo obtuvo ingresos por 15 millones de pesos. (sic) Me pudiera indicar en que beneficiará al DIF dicha recaudación? eso evitara que el DIF tenga que solicitar un incremento en su presupuesto este año?"

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado se declaró incompetente, notificando el oficio correspondiente con el registro de respuesta en sentido negativo por inexistencia; por lo que en ese sentido, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"El titular de la unidad de transparencia se toma atribuciones que no le competen, el no es quien para brindar respuesta que requiero; se declara incompetente cuando en realidad el titular o quien sea quien administra el dinero tiene competencia para saber si la recaudación del municipio ayudaría a que no tengan que pedir una ampliación a sus asignaciones"

En tal virtud, y con apego a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado rindió informe señalando que la incompetencia impugnada tiene lugar toda vez que la parte recurrente se refiere al informe de gobierno que generó un sujeto obligado diverso, siendo éste el Ayuntamiento de Puerto Vallarta; no obstante, abunda en el sentido de que la Subdirección Administrativa emitió pronunciamiento respecto a lo indicado por la ahora parte recurrente, esto, en actos positivos y en los siguientes términos:

De manera directa este organismo público descentralizado del Gobierno Municipal no tiene un beneficio, en función de que el presupuesto del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco corresponde al Ayuntamiento y no al Sistema DIF, para una mejor comprensión de esta respuesta es importante que se advierta que el DIF y el Ayuntamiento tienen naturaleza y presupuesto independientes, por lo que el incremento citado en el texto que refiere no tienen un beneficio directo para DIF. Es el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, a través de cabildo quien destinará dichas recursos a las necesidades y prioridades que tengan identificadas.

Respecto del 2do cuestionamiento cito textual: *"eso evitara que DIF tenga que solicitar un incremento en su presupuesto este año"*; me permito ponerle en antecedentes lo siguiente:

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco (DIF Vallarta), es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco con personalidad jurídica y patrimonio propio, sus ingresos provienen de 4 (cuatro) fuentes principales; Ingresos propios, Subsidio estatal, Subsidio Municipal y Donaciones.

El Subsidio municipal constituye el 92% de sus recursos, es al Ayuntamiento a quien le corresponde proporcionar el 100% del recurso de operación, para este ejercicio presupuestal 2022 se cuenta con un presupuesto inicial autorizado por el Cabildo un 23% más bajo que el año anterior, por lo que se continuara gestionando el incremento que la operación de este O.P.D. requiere para cumplir con su objeto social.

En respuesta al cuestionamiento anterior, que el municipio genere mayores ingresos NO evitará que el DIF tenga que solicitar un incremento de presupuesto este año, porque el DIF y el Ayuntamiento no son un mismo ente gubernamental.

Así las cosas, la ponencia de radicación procedió a dar vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, no obstante, ésta fue omisa al respecto por lo que se le tiene tácitamente conforme con las manifestaciones del sujeto obligado.

En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (reproducido con antelación). Debiendo precisar, finalmente, lo siguiente:

Que este Pleno apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin que observe lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, para la notificación de los oficios de incompetencia que en su caso correspondan, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes; y

Que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin que observe lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, para la notificación de los oficios de incompetencia que en su caso correspondan, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez', written in a cursive style.

**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5158/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho fojas incluyendo la presente.- conste.----
KMMR